

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicación núm.:11001400300320200027300

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación** contra **Tralalá Centro de Estimulación Arteística S.A.S. y/o Tralalá Centro de Estimulación Artística S.A.S.**

I.- ANTECEDENTES:

1.1.- El querellante interpone la presente acción de rango constitucional para que se protejan sus garantías fundamentales al derecho de petición y debido proceso.

1.2.- Aduce que mediante derecho de petición remitido mediante correo certificado y recibido por la entidad encartada el día 14 de enero de 2020¹, solicitando *“PRIMERO: Se cancele el valor de (DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE) \$16.388.140 dentro de los (5) días hábiles al recibido de la presente comunicación a las cuentas bancarias que se relacionan en el acápite de anexos. SEGUNDO: La entidad TRALALA CENTRO DE ESTIMULACIÓN ARTEISTICA S.A.S., si actualmente presenta facturas pendientes por legalizar del anticipo ante la EPS, estos deben contar con los soportes necesarios para su respectiva validación, como se indica en la Resolución 3047 del 2008, en donde se hace referencia a los requisitos que aplican para la auditoría de cuentas médicas y sea aplicable a los anticipos en su naturaleza”...* sin que a la fecha se le hubiere dado respuesta.

1.3.- En el trámite constitucional y vencido el término concedido a la accionada, allegó respuesta indicando que debido a situaciones financieras que atraviesa se vio en la obligación de suspender temporalmente algunos empleados, lo que ocasionó un atraso en la atención del correo físico y virtual. A su vez, puso en conocimiento el correo electrónico enviado al accionante el día 25 de mayo del año en curso.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema jurídico

Compete establecer si la sociedad **Tralalá Centro de Estimulación Arteística S.A.S. y/o Tralalá Centro de Estimulación Artística S.A.S.**, transgredió el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a la solicitud recibida el día 14 de enero del año en curso, y si se transgredió el derecho al debido proceso.

¹ Correo Certificado de la empresa Interrapidísimo, guía núm. 230005783666

2.2.- Competencia

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1382 de 2000.

La acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1.991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

2.3.- Derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

En el presente asunto, la sociedad accionante pretende se le protejan sus derechos fundamentales a la petición y al debido proceso, al no haber recibido respuesta de fondo por parte de **Tralalá Centro de Estimulación Arteística S.A.S. y/o Tralalá Centro de Estimulación Artística S.A.S.**, a la petición recibida el 14 de enero de 2020, de acuerdo al reporte de la empresa de correspondencia certificada Interrapidísimo, mediante guía núm. 230005783666.

2.3.1.- Derecho de petición.

Cabe destacar que el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo instado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita

cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

2.3.1.1.- En ese mismo sentido el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”*

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, es decir, 15 días, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

2.3.1.2.- Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado: *“...la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”*² (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, procede el despacho a analizar si se encuentran reunidos los requisitos antes mencionados, para que se entienda satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición invocado.

a) Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud,

Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación solicitó a Tralalá Centro de Estimulación Arteística S.A.S. y/o Tralalá Centro de Estimulación Artística S.A.S., lo siguiente:

“PRIMERO: Se cancele el valor de (DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE) \$16.388.140 dentro de los (5) días hábiles al recibido de la presente comunicación a las cuentas bancarias que se relacionan en el acápite de anexos. SEGUNDO: La entidad TRALALA CENTRO DE ESTIMULACIÓN ARTEISTICA S.A.S., si actualmente presenta facturas pendientes por legalizar del anticipo ante la EPS, estos deben contar con los soportes necesarios para su respectiva validación, como se indica en la

² Sentencia T-172, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, 1 de abril de 2013.

Resolución 3047 del 2008, en donde se hace referencia a los requisitos que aplican para la auditoría de cuentas médicas y sea aplicable a los anticipos en su naturaleza...”

En el curso del trámite constitucional, la sociedad fustigada manifestó que remitió correo electrónico a la entidad accionante el día 25 de mayo de los corrientes³, donde indicó la modalidad como fueron radicadas las facturas y los anticipos que se realizaron para cruces de cuentas con el usuario Santiago Vallejo. Sin embargo, dichas apreciaciones no dan respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición por la parte actora, por lo que se concluye que no se dio respuesta de manera precisa y de fondo a los pedimentos elevados.

b) Que haya sido resuelto en oportunidad.

Frente a este requisito ha de advertirse que al momento de admisión del presente asunto el 15 de mayo de 2020, ya se había consolidado el plazo de quince (15) días hábiles para su contestación⁴, si se tiene en cuenta que la petición se recibió el 14 de enero de hogaño y la misma vencía el 4 de febrero de los corrientes, sin que se hubiere dado respuesta de fondo a lo solicitado.

c) Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.

De las documentales anexas al plenario, no se observa que la entidad fustigada hubiera dado contestación a la petición, por lo que no se encuentra satisfecho este requisito.

Corolario de lo anterior, se protegerá el derecho a la petición invocado y se ordenará a la fustigada dar contestación de fondo y notificar en debida forma al accionante.

2.3.2.- Derecho al debido proceso.

El artículo 29 de la Constitución Política enuncia “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, y en virtud de tal disposición se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”* de igual forma, consagra *“el debido proceso se*

³ Correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2020.

⁴ Artículo 14 numeral 1 de la Ley 1755 de 2015.

encuentran los derechos de defensa, contradicción y publicidad que se desarrollan a través de las notificaciones a las partes e interesados y la posibilidad de impugnar las decisiones”⁵

Téngase en cuenta que la pretensión elevada por el accionante hace referencia al pago de facturas que fueron solicitadas mediante derecho de petición, más no, se refiere a algún trámite administrativo adelantado vía administrativa o judicial por el interesado, lo que permite establecer la no vulneración al debido proceso invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR la protección del derecho constitucional de petición solicitado por **CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de Tralalá Centro de Estimulación Arteística S.A.S. y/o Tralalá Centro de Estimulación Artística S.A.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo y sin dilación alguna la petición recibida mediante correo certificado el pasado 14 de enero de 2020, notifique en debida forma la misma, acreditando a esta sede judicial la prueba de tal acto.

TERCERO: NEGAR la protección del derecho fundamental al debido proceso, conforme lo motivado.

CUARTO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, teniendo en cuenta la suspensión de términos, consignado en el Acuerdo PCSJA20 – 11519 de 16 marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20 – 11521 del 19 de marzo de 2020 y Acuerdo PCSJA20 – 11546 de 25 de abril de 2020.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez